

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **020**

Fecha: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2017 00138	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S.	SOCIEDAD MEDINORTE CUCUTA S.A.S	Auto Interlocutorio FIJESE como Agencias en derecho la suma de: DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.041.441,85), conforme a lo expuesto en la parte motiva; POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.	17/03/2021	
54001 31 53 003 2019 00115	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO	Auto Interlocutorio PREVIO a agregar al presente trámite judicial el Despacho Comisorio 2019-00024, para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40, numeral 7 del art. 309 y del artículo 597 del C.G. del P., y dársele el trámite pertinente a la oposición presentada por el señor EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, para que para que aporte con destino a este trámite, las documentales relacionadas en el acta de la diligencia de secuestro, las cuales fueron presentadas por parte del Señor Edilso Navarro Rodriguez como opositor parcial del secuestro al bien objeto de la diligencia, siendo las mismas según se registró, “facturas de servicios públicos” en su defecto emita el pronunciamiento pertinente. POR SECRETARIA ofíciase en ese sentido a la Unidad Judicial; CUMPLIDO LO ANTERIOR regrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda	17/03/2021	
54001 31 53 003 2019 00257	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.	ANTONIO MARIA - RIOS LOPEZ	Auto Interlocutorio AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2020 008, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-286103, por la Inspección Sexta Urbana de Policía y secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, allegado mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020 (3:31 PM). Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.; ACCÉDASE a la solicitud efectuada por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante, y en tal sentido POR SECRETARÍA ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costas de la parte demandante, el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-286103.	17/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2020 00012	Ordinario	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES	EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.	Auto Interlocutorio DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del proveído adiado el 17 de febrero de 2021, bajo el entendido de que la notificación del señor Andelfo Quintana no se surtió por conducta concluyente, sino por el contrario se efectuó de manera personal, dos días después de recibida la comunicación, esto es a partir del 04 de noviembre de 2020, y así mismo SE DEJA CONSTANCIA de que la contestación presentada por ese extremo pasivo, se hizo en oportunidad; TÉNGASE como notificada de manera personal a la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 24 de febrero de esta anualidad; DÉJESE CONSTANCIA que en la oportunidad con la que cuenta la empresa demandada, procedió a ejercer su derecho a la defensa el día 09 de marzo de la presente anualidad; Una vez, se cumpla el término de traslado para EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, de ser procedente, por Secretaría CORRASE traslado de las excepciones.	17/03/2021	
54001 31 53 003 2020 00022	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	PABLO - QUINTERO	Auto Interlocutorio DENEGAR el recurso de APELACION que contra la providencia de fecha 09 de marzo de 2021 formuló la apoderada judicial de la parte demandada, específicamente frente a la negativa del despacho de acceder a la SUSPENSION del proceso (NUMERAL PRIMERO). Esto, por cuanto dicho medio de impugnación no fue previsto por el legislador, ni en la norma especial, ni en la norma general que regula este aspecto. Lo anterior por lo motivado en este auto.	17/03/2021	
54001 31 53 003 2020 00214	Ordinario	SHAIRA SOFIA CONTRERAS CONTRERAS	LA EQUIDAD SEGUROS GOC	Auto Interlocutorio DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ Y DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 28 de enero de 2021; REQUIÉRASE a la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas, para que aporte un Certificado de Existencia y Representación Legal de la Equidad Seguros Generales, o en su defecto una certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 703, por medio del cual le fue conferido dicho mandato. Todo ello para efectos de tener seguridad jurídica respecto de su condición de apoderada general al interior del presente trámite; ENTIÉNDASE contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES; TÉNGASE como notificadas por conducta concluyente a las señoras LUZ AMPARO RUIZ.	17/03/2021	Principa 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2020 00214	Ordinario	SHAIRA SOFIA CONTRERAS CONTRERAS	LA EQUIDAD SEGUROS GOC	Auto Interlocutorio ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por las demandadas LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ Y LUCILA ROJAS GÓMEZ, a través de su apoderada judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES; ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”. Por tanto su notificación se surte por estado; CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.	17/03/2021	Llamamiento
54001 31 53 003 2020 00246	Ordinario	JUAN ESTEBAN PEÑA FLORIAN	LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ	Auto Interlocutorio TÉNGASE como notificada de manera personal a la totalidad del extremo demandado señor LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ y SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 22 de enero de 2021;ENTIÉNDASE contestada la presente demanda en la oportunidad legal con la que contaban por parte del señor LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ y SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA; REQUIÉRASE a las Doctoras SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO y SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, y a LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ y SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan de conformidad y ratifiquen los mandatos presentados, allegando la prueba documental que demuestre que los mandatos presentados fueron conferidos a las profesionales del derecho a través de mensaje de datos.	17/03/2021	Principal
54001 31 53 003 2020 00246	Ordinario	JUAN ESTEBAN PEÑA FLORIAN	LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ	Auto Interlocutorio ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, con respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes; CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem	17/03/2021	Llamamiento

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 53 003 2020 00253	Ejecutivo Singular	NELLY BAYONA ACERO	ANDRES ANTE DE LA CUADRA	Auto Interlocutorio AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco Caja Social, relacionado con que ha registrado la orden de embargo en el producto XXXXXXXX7701, de propiedad del demandado, gozando este de beneficio de inembargabilidad; AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco BBVA, relacionado con que una vez consultadas las bases de datos de dicha entidad, no encontraron que el señor Andres Ante De Lacuadra tuviese productos financieros asociados; AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco de Bogotá, relacionado con que siendo radicada de forma física la circular que comunica el embargo, a pesar de que cuente con firma digital, no se le puede dar ningún trámite, pues para tal fin debe dirigirse desde el correo electrónico oficial del Despacho.	17/03/2021	Medidas
54001 31 53 003 2021 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISON ARVEY - JEJEN ORTIZ	GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo	17/03/2021	
54001 31 53 003 2021 00052	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA	DEISY YUCELY ROZO RINCON	Auto Interlocutorio INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.	17/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Teniendo en cuenta **el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020** emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, donde modifica el horario (**de 8:00 am a 5:00 pm**) para todos los Despachos del Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Áreas Administrativas, el cual se **ENCUENTRA VIGENTE**. Se procede por parte de la secretaria de este despacho a realizar la FIJACIÓN DEL ESTADO **No. 020**, EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, **El día de HOY 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 a.m.** DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y **SE DESFIJA EL MISMO A LAS 5:00 P.M.**

Cúcuta, 18 de Marzo de 2021

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria